



RESOLUCION N° 209/10

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 162/2010, caratulado "Rucker Rodolfo José c/ Dr. Alejandro Catania", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Sr. Rodolfo José Rucker en la que denuncia al Dr. Alejandro Catania, "en el marco de las causas 160 y 195-10 que tramitan ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico, [...] Juzgado N° 4 sec. 7" por presunta violación de deberes y obligaciones de funcionario público (fs. 2).

II. Señala que "este Consejo obstruye el accionar de la Justicia [y] es ésta una oportunidad de demostrar lo contrario y dejar sentado como a mejor derecho procede y [le] asiste que las instituciones son independientes y no de consenso político".

Finalmente, solicita "se proceda a derecho, citando este Consejo al funcionario judicial interviniente [...] a prestar declaración" (fs. 2).

CONSIDERANDO:

1º) Que, de los términos de la presentación efectuada por el Sr. Rucker no surge ninguna imputación concreta contra el magistrado que pretende denunciar.

En efecto, el denunciante se limita a mencionar que el magistrado habría incurrido en una "presunta violación de deberes y obligación de funcionario público" sin dar un correspondiente relato de los hechos que fundan su presentación

ni las pruebas que acrediten la presunta comisión de los delitos que menciona.

2º) Que, en consecuencia, cabe destacar que la simple mención de la comisión de delitos por parte de un magistrado, no resulta por sí sólo suficiente para iniciar un proceso disciplinario y/o acusatorio ante este Consejo de la Magistratura.

3º) Que, en ese sentido, la Excma. Corte Suprema de la Nación ha entendido que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales la imputación debe fundarse "en hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función" (Fallos 266:315).

4º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y toda vez que la presente denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde su desestimación *in límine*, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

5º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 150/10-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar *in límine* la denuncia formulada por el señor Rodolfo José Rucker.

2º) Notificar al denunciante, al magistrado denunciado y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán Ordiales (Secretario General)